

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio SGMO 80-2019, de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual comunica que:

“... Sobre la referida petición se advierte que, no obstante, la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP– establece que el acceso a la información Pública está regido por el principio de máxima publicidad –art. 4 letra a) de la LAIP– la información sobre el trámite y estado de los procesos o procedimientos que impliquen el ejercicio de la función jurisdiccional, debe solicitarse directamente al Tribunal al cual compete el caso y de conformidad con las normas que rigen la materia que trate, a efecto de que se examine, la pertinencia y [la] legalidad de la petición.

Y es que, si bien de conformidad con el art. 182 atribución 3ª de la Constitución corresponde a la Corte Suprema de Justicia conocer de las peticiones de extradiciones, de la lectura de la solicitud de información se advierte que el peticionario pretende obtener datos de decisiones y actos que producen consecuencias en un procedimiento de extradición específico, que implica actuaciones judiciales, es decir, información de carácter jurisdiccional.

De igual forma, debe acotarse que para obtener certificaciones de la documentación que consta en los expedientes de los procesos o procedimientos judiciales, debe dirigirse la petición al Tribunal competente, a efecto de que se examine la pertinencia y legalidad de petición, y en su caso, de ser procedente, se ordene extender las certificaciones solicitadas en cada caso –verbigracia arts. 150 del Código Procesal Penal y 166 del Código Procesal Civil y Mercantil–. Por otra parte, se reitera que las resoluciones pronunciadas por el pleno de esta Corte en los asuntos que le competen como Tribunal jurisdiccional, entre estos los suplicatorios, extradiciones, conflictos de competencia y pareatis, etc. –art. 182 de la Constitución– están disponibles para consulta en su versión pública en la página oficial de esta Corte en el link del Centro de Documentación Judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 13 letras c. y e. de la LAIP...”(sic).

Considerando:

I. El 18 de febrero de 2019 el ciudadano XXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información número 103/2019, en la cual solicitó vía electrónica y copia certificada:

“... Se me extienda copia certificada de la resolución definitiva emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en caso de extradición iniciada por la República de Panamá, emitida entre los meses de septiembre 2018 a febrero del 2019, en la cual se denegó la extradición de dos personas de nacionalidad

salvadoreña. En caso de que exista dicha decisión y no obstante la denegatoria de la extradición, si hubo formación de causa y se ordeno la remisión del expediente a Fiscalía General de la República, por favor informar la fecha en que dicho caso fue remitido a esta ultima institución”(sic).

El 20 de febrero de 2019, mediante resolución con referencia UAIP/103/Radmisión/239/2019(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por memorando con referencia UAIP/516/103/2019(2), esa misma fecha.

II. Con relación a lo peticionado en esta solicitud y lo manifestado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia en el oficio SGMO 80-2019, mencionado al inicio de esta resolución, *se hacen las consideraciones siguientes:*

I. En efecto el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece el tipo de información que se considera oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público, y el artículo 13 de la misma ley, establece que tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción entre información de carácter administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

2. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: “... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias

directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...”(sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del veinte de agosto del dos mil catorce, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha

25 de septiembre de 2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial –por ser información de carácter oficiosa– se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, *estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades*” (itálicas y resaltados agregados).

3. En ese orden de ideas, a partir de lo manifestado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia se determina que la petición consistente en “...copia certificada de la resolución definitiva emitida por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, en caso de extradición...”, es información de carácter jurisdiccional.

Por consiguiente, no puede tramitarse por esta vía administrativa por ser información de carácter jurisdiccional cuya competencia es exclusiva de Corte Plena, ello de conformidad con el artículo 182 ordinal 3º de la Constitución de la República; consecuentemente, deberá acudir ante dicha autoridad judicial por la vía procesal respectiva.

En consecuencia, no le compete a la suscrita entregar la información requerida por el señor XXXXXXXX, al tratarse de información propiamente jurisdiccional.

III. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso acotar que, tal como lo advierte oportunamente la Secretaria General de esta Corte, las resoluciones pronunciadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia de extradición están disponibles –en versión pública– en el Portal del Centro de Documentación Judicial de esta Institución, ello

por ser información oficiosa del Órgano Judicial, de conformidad con el artículo 13 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública

En ese sentido, se hace de su conocimiento que esta Unidad realizó una búsqueda de la resolución requerida, encontrándose dos resoluciones con referencia 222-S-2016, una de fecha 4 de septiembre de 2018 y la otra del 24 de enero de 2019, las cuales pueden ser encontradas a través de una búsqueda avanzada en el siguiente enlace electrónico <http://www.jurisprudencia.gob.sv/portal/>

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declarar* la incompetencia de la suscrita para entregar la certificación requerida por el ciudadano XXXXXXXX, por ser información de índole jurisdiccional y, por tanto, deberá tramitarse directamente ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

2. Hágase del conocimiento al peticionario que puede consultar directamente el portal del Centro de Documentación Judicial para acceder a las versiones públicas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través del enlace relacionado en el considerando III de esta resolución.

3. *Notifíquese.*

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be "Eva Marcela Escobar Pérez". To the right of the signature is a circular official seal. The seal contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom. In the center of the seal is a coat of arms featuring a sun, a scale of justice, and a book, surrounded by a laurel wreath.

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.